REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00511** 00
SOLICITUD:	PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE:	FINO COMPANY S.A.S.
SOLICITADOS:	USA TRUCK BROKERS Y OTROS
DECISION	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	106

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el solicitante de la prueba extraproceso, en contra de la providencia emitida el 30 de enero de 2024, por medio de la cual se rechazó la misma, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 183 del CGP establece que: *"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código".* Los artículos 184 a 190 de la misma codificación, regulan los medios de prueba que pueden practicarse extraprocesalmente y la forma en que debe realizarse la misma, así:

> ***"Artículo 184. Interrogatorio de parte.*** *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."*
>
> ***"Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*** *El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*
>
> *La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente."*
>
> ***"Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones.*** *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares,*

cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.
Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

En el presente caso solicita el demandante se reponga el auto del 30 de enero de 2024 y en su lugar se admita la solicitud de prueba extraproceso, o en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Manifestó la parte demandante, que el Despacho utiliza como principal argumento para el rechazo de plano de la solicitud de las pruebas, el hecho de que no se conoce razón concreta para la práctica de las mismas; indicando que si bien es cierto que la práctica de pruebas extraprocesales tiene como finalidad la preservación del material probatorio para su eventual uso en el proceso que se pretende presentar, esto no es camisa de fuerza para su solicitud, ya que según lo establecido en el Ordenamiento Jurídico colombiano, dichas finalidades no son consideradas como un único supuesto o un supuesto privativo para acudir legítimamente a la figura de la práctica de prueba extraprocesal.

Argumentó que dentro del marco normativo que reglamenta dicha herramienta, no se exige como requisito para la admisibilidad de la misma, demostrar alguna situación en particular, salvo manifestar el hecho de que estas pruebas serán utilizadas en un eventual proceso.

Enunció que, cuando se interpretan las normas que regulan el ejercicio de las pruebas extraprocesales, se le resta validez a la misma como institución jurídica procesal, ya que lo que se persigue es verificar la viabilidad del ejercicio probatorio para el eventual proceso; y que con su admisión y práctica no se genera una congestión excesiva en la jurisdicción, pues estas solo pueden ser practicadas por una única vez.

Finalizó indicando que los medios de prueba que solicita practicar extraprocesalmente, se encuentran autorizados por Ley, por lo cual, se considera jurídicamente legítima y acertada la solicitud objeto del presente recurso, teniendo en cuenta que es importante y necesaria dado que, existe un Alto Riesgo que el material probatorio pueda perderse y si ello ocurriese, se generarían unas pérdidas incalculables para el solicitante, aunado a que

existen serios indicios de la comisión de algunos delitos en contra del solicitante, y deben ser cuidadosos sobre las acciones penales que se van a iniciar en aras de evitar caer en una posible: "Falsa Denuncia".

Pues bien, tal y como se explicó con suficiencia, en la sustentación del auto que rechazó de plano la solicitud de prueba extraproceso, el solicitante debe acreditar razonadamente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, justificando el por qué no puede evacuar la misma, durante el proceso que pretende interponer, pues las normas que gobiernan la materia están orientadas a regular asuntos especiales, y no son la base para una alternativa más cómoda para el planteamiento de un conflicto judicial futuro.

Es de recalcar, la decisión tomada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – sala unitaria, en providencia del 12 de septiembre de 2023, auto AI-093 en similar caso, al confirmar el rechazo de la solicitud de prueba extraproceso emitida por este Despacho, donde se hizo referencia a lo enunciado por la corte constitucional en Sentencia T-274/2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez: *"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones,* ***no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados****, … dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución …" (Negrilla fuera de texto)*

Dicho lo anterior, no existe razón suficiente para la práctica de las pruebas extraprocesales que se pretenden, y que amerite su práctica de manera anticipada, pues el solicitante no justificó la urgencia que lleve a evacuarlas previo el eventual proceso, en donde de manera clara indique el cómo al no practicarse en este momento, eventualmente arrojaría en el futuro, unos resultados diferentes y/o la misma podría no realizarse; en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el art. 321 del C.G.P. establece: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(…)
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas..."

Dada la normatividad que antecede, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, como quiera que la causal impetrada se encuentra enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 N° 3 del C.G.P.; dicho recurso se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 ibídem.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 30 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba extraproceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af56feaf994c6d57649876ba908619ab6016edb64dd22d970103dcce29bf5fd**
Documento generado en 07/02/2024 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica